



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.10.18 15:55:01 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 223 A LA GACETA Nº 199

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 19 de octubre del 2022

99 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS ACUERDOS REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL A.I.,
LA MINISTRA DE HACIENDA A.I. Y
LA MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

Con fundamento en los incisos 3), 8) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 párrafo primero, 27 párrafo primero y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública y artículos 2 y 4 incisos b) y e) de la Ley 4760 del 4 de mayo de 1971, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el *"Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...)"*.
- II. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la institución *"tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin. Para ese objetivo utilizará todos los recursos humanos y económicos que sean puestos a su servicio por los empresarios y trabajadores del país, instituciones del sector público nacionales o extranjeras, organizaciones privadas de toda naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en participar en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza"*.
- III. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 1 y 2 de la Ley 5662 y sus reformas, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, las personas beneficiadas del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) son aquellas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos, asimismo, todo lo relacionado con este fondo es declarado de interés público.
- IV. Que, según lo dispuesto en el párrafo final del inciso b) del artículo 15 de la Ley N°5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la presupuestación y ejecución de los recursos del FODESAF, han quedado excluidas del ámbito de cobertura de lo dispuesto en la Ley 9635, que es la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, la cual establece en su Título IV, la regla fiscal como un límite al crecimiento del gasto corriente, aplicable a todos los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero, consecuentemente, los recursos para la ejecución de este beneficio no se encuentran afectados por la regla fiscal.

- V. Que los artículos 3, incisos a) y g) y 4 incisos a), d) y g) de la Ley 9137, Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) disponen que dicho sistema se compone de una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, de forma que permite que los beneficios lleguen a las personas que más lo requieren y tienen necesidades reales de atención para ofrecerles soluciones integrales y permanentes; esto, a través de la información recabada por las diversas instituciones que brindan apoyo social y de los estudios respectivos que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población.
- VI. Que el país ha sido alcanzado por situaciones internacionales, la inflación, el aumento en el precio de los combustibles, las materias primas y, en general, bienes de consumo, situaciones que de una u otra forma han repercutido en un aumento del costo de la canasta básica. En ese sentido, el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, en su más reciente pronóstico para la economía costarricense revela que el alza en el costo de vida y sus consecuencias para los hogares en situación de pobreza extrema o pobreza implicará el crecimiento de niveles de pobreza del país cercanos al 30% y la pobreza extrema del 8.9%.
- VII. Que el IMAS se encarga de atender las necesidades de los hogares que se encuentran en situación de pobreza extrema o pobreza y, para ello, dirige y ejecuta acciones diseñadas en un Plan Nacional para la Superación de la Pobreza e Inclusión Social 2022- 2030, que permiten ejecutar recursos públicos de inversión social a través de la oferta programática de protección y promoción social enfocada en necesidades específicas y que pueden otorgarse individualmente y en conjunto, según sea determinado por criterios sociales que justifican la actuación de la Administración.
- VIII. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 43670-MTSS-H-MDHIS, publicado en el Alcance 198 al Diario Oficial La Gaceta 178 del 20 de setiembre del 2022, se creó el Beneficio Temporal por Inflación para la atención de las familias con situación de pobreza y pobreza extrema afectadas por la inflación del país.
- IX. Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 43670-MTSS-H-MDHIS, el Beneficio Temporal por Inflación se financia con recursos provenientes del FODESAF, los cuales se trasladan al IMAS como entidad ejecutora del beneficio, el cual consiste en el giro de hasta tres transferencias de sesenta mil colones exactos (60.000.00) para los hogares que se encuentren en situación de pobreza extrema o pobreza, según verificación realizada por la institución al momento de la selección.

- X. Que, dado el interés público que reviste toda acción relacionada con el FODESAF y con el deber constitucional del Estado de garantizar el mayor bienestar a las personas en condición de pobreza y pobreza extrema, resulta necesario garantizar la mayor disponibilidad de recursos y con la mayor celeridad posible.
- XI. Que, en virtud de lo anterior, se requiere reformar parcialmente el Decreto Ejecutivo 43670-MTSS-H-MDHIS para que no se limiten los giros a las personas beneficiadas a transferencias mensuales, así como para que el IMAS pueda recibir los recursos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de FODESAF agilizando su ejecución y, además, se motive la asignación del beneficio mediante los datos de SINIRUBE.
- XII. Que la reforma que se realiza en este acto es de interés público, ya que agiliza el uso de recursos de FODESAF para el bienestar de las personas en situación de pobreza y pobreza extrema mediante la ejecución del IMAS, institución que es representativa de dicha población y vela por sus intereses generales. Adicionalmente, esta reforma no genera afectaciones al IMAS. Por estas razones se prescinde de brindar la audiencia señalada en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.
- XIII. Que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, "*Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*", adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MEP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 43670-MTSS-H-MDHIS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022, DE CREACIÓN DEL BENEFICIO TEMPORAL POR INFLACIÓN

Artículo 1.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo 43670 MTSS-H-MDHIS del 31 de agosto de 2022, publicado en el Alcance 198 al Diario Oficial La Gaceta 178 del 20 de setiembre del 2022, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Creación del beneficio. Se crea el beneficio temporal denominado “Beneficio por inflación”, el cual se financiará con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, los cuales se trasladan al IMAS como entidad ejecutora del beneficio.

El beneficio consistirá en una transferencia de sesenta mil colones exactos (60.000.º), por cada giro, para los hogares que se encuentren en situación de pobreza extrema o pobreza, según verificación realizada por la institución al momento de la selección y antes de realizar cada giro.”

“Artículo 2.- Otorgamiento del beneficio. El IMAS podrá otorgar el beneficio durante el año 2022 y 2023, a hogares que no hayan recibido transferencias monetarias del Estado, registradas en el SINIRUBE, exceptuando el beneficio asociado a Red de Cuido, y que cumplan con alguna de las siguientes características, de conformidad con los registros certificados del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado:

a) Hogares en situación de pobreza extrema, priorizando aquellos hogares conformados por: personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas menores de edad, jefatura de hogar femenina.

b) Hogares en situación de pobreza que cuenten con uno o más miembros con las siguientes características: personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas menores de edad, jefatura de hogar femenina.”

“Artículo 3.- Temporalidad. El otorgamiento del beneficio que se crea mediante este decreto será de hasta tres giros por hogar que se mantenga en situación de pobreza extrema o pobreza, por una única vez. Asimismo, cuando se determine técnicamente que existe una justificación razonable y disponibilidad presupuestaria, el IMAS podrá ampliar el beneficio hasta por hasta dos giros adicionales de acuerdo con su normativa interna.

De previo a efectuar cualquiera de los giros indicados en el párrafo anterior el IMAS deberá coordinar con la Tesorería Nacional para que esta defina la semana en que se realizará la transferencia correspondiente.”

“Artículo 5.- Fuente de financiamiento. Los recursos financieros con los que el IMAS podrá ejecutar este beneficio provendrán de los recursos recaudados del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y asignados vía presupuesto ordinario o extraordinario para tales efectos, consecuentemente se encuentran excluidos de la aplicación de la regla fiscal.

Para el debido cumplimiento de los objetivos que este decreto establece, se realizarán las modificaciones presupuestarias y todas las acciones pertinentes dentro del ámbito de la legalidad y disposiciones presupuestarias vigentes, para la ejecución respectiva por parte del IMAS.

Toda asignación del beneficio se hará sujeta a la disponibilidad presupuestaria”

“Artículo 6.- Aprobación del beneficio. El IMAS motivará la resolución administrativa que otorgue el beneficio, tomando como insumo la información que se genera a partir del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, lo que permitirá ejecutar los recursos financieros que se utilizarán para este beneficio.”

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.í., Luis Paulino Mora Lizano.—La Ministra de Hacienda a.í., Priscilla Zamora Rojas.—La Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Yorleni León Marchena.—1 vez.—(D43749 - IN202685676).